

## **REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, GTO.**

EL C. **JOSÉ FRANCISCO GARCÍA CARMONA** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAGRAN, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCIONES I Y III INCISO I) DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B), 141 FRACCIÓN VIII, 202,203, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 8 FRACCIÓN I Y 12 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2004, APROBÓ EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, GTO.**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1** . - Las disposiciones de este reglamento son de orden público, de interés general, obligatorio que tiene por objeto regular y ordenar el Tránsito de la Ciudad, que permita asegurar a los habitantes del Municipio de Villagrán las condiciones necesarias para un mejor desarrollo, preservando la integridad física de las familias; para ello se establecen las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 2** .- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **Municipio** : El Municipio de Villagrán, Guanajuato.
- II. **Reglamento** : El Presente Ordenamiento.
- III. **Vía Pública** : Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones y vehículos sin más limitaciones que las que señale la Ley, dentro de los límites del Municipio de Villagrán, Gto.
- IV. **Tránsito** : Acción y efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.
- V. **Peatón** : Toda persona que transita a pie por la vía pública o zonas de uso común.
- VI. **Vehículo** : Todo mueble de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal que se destine a transitar en forma permanente o provisional en las vías públicas.
- VII. **Agente** : Persona adscrita al departamento de tránsito y vialidad encargada de la aplicación del presente reglamento.
- VIII. **Conductor** : Toda persona que maneje un vehículo.

- IX. **Abandono de vehículo** : Se considera abandonado un vehículo, cuando tenga más de 72 horas en un lugar público sin ser movido y se desconozca su propietario o legal poseedor.
- X. **Multa** : Es la cantidad en dinero que se deberá de pagar como pena por una infracción.
- XI. **Infracción** : Es la violación del presente ordenamiento y que se haga constar fundadamente en una boleta por un oficial de tránsito o vialidad.
- XII. **Corralón** : El lugar físico en el cual se depositan y resguardan los vehículos por los elementos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando son detenidos.
- XIII. **Auto motor** : Se entenderá por esto, que se habla de: los automóviles, Camionetas o cualquier otro camión de dos o más ejes.
- XIV. **Motocicleta** : Se entiende por esto las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclo automotor o cuatrimotos.

**ARTICULO 3 .** - Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario del servicio público de transporte en cualquiera de sus Modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento.

**ARTICULO 4 .** - Este reglamento se aplicara solo en las vías públicas de jurisdicción del municipio de Villagran, Guanajuato.

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y VIALIDAD**

**ARTICULO 5.** - Son autoridades de Tránsito y Vialidad a quienes corresponde la aplicación de este reglamento, las siguientes:

- 1. El H. Ayuntamiento
- 2. El Presidente Municipal
- 3. El Director Tránsito y Vialidad
- 4. Los agentes de Tránsito y vialidad

**ARTICULO 6 .** – El director de Seguridad Publica Municipal así como la policía preventiva es autoridad auxiliar en materia de tránsito y vialidad, sin facultades de sancionar.

## **CAPITULO III DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTICULO 7 .** - Atendiendo a su uso o finalidad los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso particular
- II. Vehículos de servicio público; y

- III. Vehículos para el servicio social
- IV. Transporte publico de pasajeros.

**ARTICULO 8 .** - Los vehículos de uso privado.- Son aquellos de personas físicas o morales destinados a satisfacer las necesidades exclusivas de sus propietarios o poseedores legales; su circulación será libre por todas las vías públicas del Municipio, sin más limitación que el cumplimiento de todas las normas establecidas en éste reglamento, así como de cualquier otra disposición, acuerdo o circular de carácter administrativo.

**ARTICULO 9 .** - Los Vehículos de Servicio Particular, son aquellos destinados a la transportación de personas, de cosas o mixtos en sus diferentes modalidades, para uso exclusivo de los particulares, sin realizar servicios de transporte publico de pasajeros. Sin más limitación que el cumplimiento de todas las normas establecidas en éste reglamento, así como de cualquier otra disposición, acuerdo o circular de carácter administrativo.

**ARTICULO 10 .** - Son Vehículos de Servicio Social, aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

**ARTICULO 11 .-** Los Vehículos de servicio Público de pasajeros, son los que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en términos de ley, por la autoridad de transito y vialidad o hacienda correspondiente.

**ARTICULO 12 .** - Los vehículos para transitar en el Municipio requieren contar con placas de matrícula calcomanía vigente, tarjeta de circulación y calcomanía de verificación vehicular, mismas que deberán llevarse en el propio vehículo, entendiéndose que las calcomanías deberán ir pegadas en alguno de los cristales.

**ARTICULO 13 .** - Las placas de circulación deberán colocarse en posición normal, una al frente y la otra en la parte posterior del vehículo, en los lugares que para el caso presenta cada vehículo, los que se mantendrán libres de cualesquier distintivo, rótulo, doblez u objeto que dificulte o impida la legibilidad y durante la noche deberán estar iluminadas para que sean claramente visibles. Queda por lo tanto prohibido colocarlas en lugares distintos a los señalados.

**ARTICULO 14 .** - Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en este Municipio, podrá continuar operándolo únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía, vencida ésta, deberá registrar el cambio de domicilio y el vehículo ante la autoridad local correspondiente.

**ARTICULO 15 .** - Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular libremente por el Municipio, siempre que estén provistos de las placas reglamentarias y los interesados acrediten la legal estancia en el País, así como la vigencia del permiso de internación del vehículo.

**ARTICULO 16 .** - Los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determine la ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato y su reglamento.

**ARTICULO 17 .** - Todos los automotores deberán contar con cinturones de seguridad siendo obligatorio su uso para el conductor, en el momento de su circulación, además deberán usarlo sus acompañantes atendiendo a la cantidad de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación.

**ARTICULO 18 .** - Todos los automotores incluyendo los destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán contar con extintor de fuego en condiciones de uso.

**ARTICULO 19 .** - Todos vehículos automotores deberán estar provisto de los faros delanteros necesarios que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, además deberán de estar dotados de las siguientes luces:

- I. Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente de parada y emergencia
- IV Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V. Luz que ilumine la placa posterior;
- VI. Luces de reversa; e
- VII. Iluminación nocturna en el velocímetro del tablero.

**ARTICULO 20 .** - Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- I. Llantas en condiciones de seguridad, así como también con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, y la herramienta necesaria para efectuar el cambio;
- II. Cuando menos una bocina en buen estado, (claxon)
- III. Un sistema de frenos en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor;
- IV. Silenciador en el tubo de escape que evite ruidos excesivos y en consecuencia contaminación ambiental; y
- V. Dos espejos retrovisores cuando menos, uno de ellos colocado en el interior del vehículo y otro en la parte exterior, del lado del conductor.

**ARTICULO 21 .** - Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio particular y público cuenten con el equipo reglamentario y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección de Tránsito Municipal podrá realizar la verificación mecánica correspondiente, en los lugares y fechas que estime convenientes.

**ARTICULO 22** . - Cuando los vehículos sujetos a verificación no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe éste reglamento, la Dirección de Tránsito Municipal exigirá que cumplan con estos requisitos en un término no mayor de quince días.

**ARTICULO 23** . - Las bicicletas, triciclos y las motocicletas, deberán estar también registradas en la dirección de tránsito del estado, quien les expedirá una placa de circulación, a través de las oficinas recaudadoras de ingresos correspondientes.

**ARTICULO 24** . - Los propietarios de los vehículos mencionados en el artículo anterior, deberán colocar la placa en un lugar visible del vehículo, desde el primer momento de su expedición y deberán portarla siempre.

**ARTICULO 25** . - Las bicicletas, triciclos y demás vehículos similares deberán contar con:

- I. Una calavera reflejante de color rojo en la parte posterior.
- II. Una calavera reflejante de color blanco o amarillo en la parte delantera.
- III. Sistema de frenos en buen estado de funcionamiento.

**ARTICULO 26** . - Los propietarios de vehículos mencionados en artículo 24, además de la placa de circulación, deberán tener conservados legibles, la matrícula o número de identificación del vehículo.

**ARTICULO 27** . - Se prohíbe que en los vehículos particulares se instalen y usen torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas, accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales y de servicio de emergencia, así como los de radio ayuda y los legalmente establecidos o coordinados por Protección Civil.

**ARTICULO 28** . - Los propietarios de vehículos deberán notificar a la autoridad ante la cual conste el registro, dentro de los quince días siguientes, cualquier cambio en las características de propiedad o posesión del mismo así como de la tenencia del vehículo.

**ARTICULO 29** .- Se prohíbe que los vehículos automotores enumerados en el artículo 7 del presente reglamento, ejerzan funciones de remolque, arrastre o traslado de otro vehículo automotor.

## **CAPITULO IV DEL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS**

**ARTICULO 30** . - Los propietarios de motocicletas y bicicletas deberán de registrarlos ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, por conducto de

las oficinas recaudadoras de ingresos correspondientes, y tramitar la expedición de su placa.

**ARTICULO 31** . - La Dirección de Tránsito y Transporte del Estado a través de la Secretaria de Finanzas y Administración y a su vez las oficinas recaudadoras de ingresos correspondientes, por cada vehículo, deberá expedir una placa, la que será de aproximadamente 10 por 15 cm.

**ARTICULO 32** . - Para realizar el registro de los vehículos mencionados en el artículo anterior, los propietarios deberán ocurrir personalmente o por mandatario, ante las oficinas recaudadoras de ingresos correspondientes, y presentar en original con copia, la factura y un comprobante de domicilio.

**ARTICULO 33** . - Cuando exista una compra-venta respecto de los vehículos mencionados en el presente capítulo, el adquirente está obligado a registrar el cambio de propietario en las oficinas recaudadoras de ingresos correspondientes, que será dentro de los 20 días siguientes a la operación.

**ARTICULO 34** . - Por lo que se refiere a bicicletas, se consideraran obligatorio su registro cuando se trate de las identificadas como rodada 26 y superiores, o bien aun siendo inferiores si el vehículo cuenta con matrícula o número de identificación.

Además de los vehículos anteriores también es obligatorio el registro para los denominados triciclos de las mismas rodadas.

## **CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**

**ARTICULO 35** . - El conductor de un vehículo automotor, deberá obtener y llevar consigo la Licencia o Permiso respectivo expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

**ARTICULO 36** . - Los propietarios de vehículos automotores, no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de la Licencia o Permiso expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, para conducir el vehículo correspondiente, en caso contrario, serán responsables solidarios del pago de daños y perjuicios que se causen, así como de las sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTICULO 37** . - La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, la suspensión o cancelación de la Licencia o Permiso para conducir, cuando el titular sea sancionado por dos veces en el término de un año por conducir un vehículo:

- I. En estado de ebriedad.

- II. Bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Excediendo los límites de velocidad establecidos y.
- IV.- Cuando con la conducción de vehículos se hayan ocasionado daños a terceros por Más de una ocasión, aun cuando el conflicto se haya solucionado por convenio.

**ARTICULO 38** . - No se requerirá licencia alguna para conducir vehículos que no sean motorizados, sino únicamente la observación de las disposiciones del presente reglamento.

## **CAPITULO VI DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS**

**ARTICULO 39** . - Los peatones deberán transitar sobre las banquetas y áreas destinadas para este fin, y procuraran no interrumpir u obstruir en cualquier forma la fluidez de la circulación de los vehículos.

**ARTICULO 40** .- Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozaran de preferencia, sobre los vehículos en todos lo cruces o zonas de paso peatonal; así mismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando quieran hacer uso de ella.

**ARTICULO 41** .- Las autoridades de tránsito determinarán e instalarán las señales que se requieran a fin de facilitar la protección, el acceso y desplazamiento de los discapacitados, debiendo coordinar sus acciones con las autoridades correspondientes, para que, en todas las nuevas urbanizaciones, se incluya la construcción de rampas que contribuyan a esta finalidad, con apego a las normas técnicas establecidas en esta materia

**ARTICULO 42** . - Los peatones, al circular en la vía pública, deberán acatar las previsiones siguientes:

- I. Atravesar la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Para atravesar la vía pública por un paso controlado por agentes, deberán obedecer sus indicaciones, cuando no sea éste el caso, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- III. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

**ARTICULO 43** . - El ayuntamiento, previo estudio, podrá determinar las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones.

**ARTICULO 44** . - Queda prohibida la circulación por las banquetas de peatones con bultos voluminosos que entorpezcan el tránsito de otros peatones o los pongan en peligro.

**ARTICULO 45** . - Queda prohibido, invadir el arroyo de la calle con el fin de ofrecer mercancías, reparar o dar mantenimiento a vehículos de motor, o cualquier acto similar que impida la libre circulación.

## **CAPITULO VII**

### **DEL TRANSITO DE LA VÍA PUBLICA NORMAS DE CIRCULACIÓN**

**ARTÍCULO 46** - - Los Agentes de vialidad, dirigirán el tránsito en la forma, medios y señalamientos que determine la Dirección de Tránsito y vialidad Municipal.

**ARTICULO 47** . - Para llevar a cabo el fin señalado en el artículo anterior, la dirección de tránsito municipal podrá hacer uso de agentes, letreros, indicadores o cualquier otro medio que autoricen los Reglamentos del Municipio.

**ARTICULO 48** . - En las esquinas o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya agentes que regulen la circulación, estos tendrán preferencia de paso por lo que los conductores deberán hacer alto total y cederles el paso. Queda así mismo prohibido rebasar en estas zonas.

**ARTICULO 49** . - La velocidad máxima con la cual deberán circular los vehículos, será la que indiquen las señales de tránsito a falta de éstas, la velocidad no podrá exceder de 30 Kilómetros por hora, excepto en mercados y en el primer cuadro de la ciudad, que comprende la zona circulada por el Boulevard Luis Donaldo Colosio, avenida ferrocarril y cualquier otra área de aglomeración humana, en donde será de 15 kilómetros por hora.

**ARTICULO 50** . - Tomando en cuenta la velocidad en que se circule en la zona urbana, los conductores deberán conservar una distancia prudente entre los vehículos, considerando como tal, una distancia no menor a 5 metros; o bien aplicando la regla de los 4 segundos es decir, mantener una distancia entre el vehículo delantero mantener una distancia equivalente a que un automóvil permanezca 4 segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia.

**ARTICULO 51** . - Los conductores de vehículos deberán transitar por el lado derecho de las vías públicas.

**ARTICULO 52** . - Los conductores de vehículos, deberán ocupar el lugar destinado especialmente para conducir, sujetar el volante o control de la dirección y no llevar en sus brazos ni personas ni objetos.



**ARTICULO 53** . - Los conductores de vehículos rebasarán exclusivamente por la izquierda, pero no deberán rebasar a ningún vehículo que se haya detenido frente a un cruce de vía o de calle.

**ARTICULO 54** . - Queda estrictamente prohibido a los conductores de toda clase de vehículos, así como de Motocicletas y Bicicletas circular en sentido contrario, así como por más de 20 mts. en reversa.

**ARTICULO 55** . - Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora y extremar precauciones;
- II. Hacer alto total, cediendo el paso a los escolares y peatones.

**ARTICULO 56** . - Queda prohibido rebasar por el carril de circulación contrario, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cuente con una clara visibilidad; y
- II. Cuando se encuentre a 50 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.

**ARTICULO 57** . - Tienen preferencia de paso, en todas las vías públicas, los vehículos de los siguientes servicios: Bomberos, Ambulancias, Tránsito y Vialidad, Seguridad Publica, siempre y cuando estos lleven la torreta o sirena encendida.

**ARTICULO 58** . - Los conductores de los vehículos no comprendidos en el artículo anterior, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena, deberán tomar lo más rápido posible el lado derecho de la vía en que circulen o, en caso necesario, el lado izquierdo, y hará alto total para dar preferencias.

**ARTICULO 59** . - Los conductores que circulen sobre calles de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan por las vías transversales.

Se consideraran para efectos de este artículo que tienen preferencia, las calles que para marcar su dirección o sentido, tengan un señalamiento en flecha en color blanco con rojo.

**ARTICULO 60** . - Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal o con preferencia, deberán primero, ceder el paso a los vehículos que estén circulando por la misma.

**ARTICULO 61** . - los conductores que tengan que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberán ceder el paso a peatones y a otros vehículos en circulación.

**ARTICULO 62** . - Antes del cruce de vías férreas, los conductores de vehículos deberán hacer alto total y únicamente podrán reanudar la marcha cuando se hayan cerciorado de que no se aproxima ningún convoy. Esta misma precaución,

deberán tomarla los conductores para entrar a las carreteras o caminos que tengan preferencia del paso.

**ARTICULO 63** . - Se prohíbe, emplear indebidamente, la luz alta o luces para niebla, dentro de la zona urbana.

**ARTICULO 64** . - Ante concentraciones de peatones, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias.

**ARTICULO 65** . - Queda prohibido a los conductores de toda clase de vehículos, entorpecer la marcha de tropas grupos escolares, desfiles cívicos o manifestaciones.

**ARTICULO 66** . - Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la que deberá ser solicitada por escrito y anexando el recorrido o ruta de la misa con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole político, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente, con por lo menos 24 horas de antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección ya evitar congestionamientos viales.

**ARTICULO 67** . - Queda prohibido expender o anunciar mercancías o servicios de cualquier índole sobre la vía pública, cuando se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de peatones o vehículos, para su uso efectivo se requiere de autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en coordinación con la Dirección Municipal de Fiscalización.

**ARTICULO 68** . - Queda prohibido, a quienes ejecuten obras en las vías públicas, depositar materiales de construcción de cualquier índole, cuando interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, salvo permiso debidamente otorgado por la Dirección de Obras Publicas municipales y utilizando un solo cuadro delimitado de la calle correspondiente.

**ARTICULO 69** . - Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este efecto, ni estacionarlos fuera de su negocio en espera de ser reparados.

**ARTICULO 70** . - Los conductores y pasajeros de todo tipo de motocicletas deberán usar casco protector.

**ARTICULO 71** . - Queda prohibido, que se transporten simultáneamente más de dos personas en solo vehículo de las denominadas motocicletas o bicicletas.

**ARTICULO 72** . - Se prohíbe a los conductores de bicicletas, transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones.

**ARTICULO 73** . - Queda prohibido para los conductores de motocicletas y bicicletas, sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.

**ARTICULO 74** . - Queda prohibido a los conductores de motocicletas y bicicletas, ejecutar actos de acrobacia en la vía pública, salvo que se trate de actos que tengan autorización previa de la Autoridad Municipal.

**ARTICULO 75** . - Se prohíbe a los usuarios de los vehículos estacionados o en movimiento, utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que impida oír señalamientos sonoros del exterior; utilizar audífonos o cualquier equipo de sonido personal.

**ARTICULO 76** . - Tratándose de menores, que hayan cometido alguna infracción por la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo e imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, apoyado en dictamen médico.

**ARTICULO 77** . - Los Agentes de Tránsito y Vialidad, podrán impedir la circulación de un vehículo poniéndolo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas apoyados en un dictamen medico certificado por una institución de salud;
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV. En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena cuando los involucrados no se pongan de acuerdo, o cuando la conducta encuadre en algunos de los delitos que la ley señala como oficioso.

**ARTICULO 78.-** La Dirección de Transito y Vialidad Municipal, por medio de sus agentes de Transito, podrán realizar operativos estratégicos para el chequeo de conductores de Vehículos automotores, que se encuentren en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, verificando el grado de intoxicación por alcohol, por medio de un aparato especial denominado Alcoholímetro, y a cuyas personas resulten infractoras se impondrán las sanciones que se encontraran marcadas y dispuestas por el articulo 117 del presente reglamento.

**ARTICULO 79** . - Una vez terminados los trámites relativos a las diversas infracciones, la dirección de tránsito municipal, previa comprobación de propiedad o legal posesión, procederán a la entrega del vehículo cuando se cubra el pago de las multas, así como los derechos de traslado, en su caso.

**ARTICULO 80** . - cuando por la comisión de alguna infracción se detenga la circulación de algún vehículo, este deberá ser remitido al corralón municipal.

**ARTICULO 81** . - Los conductores de vehículos, están obligados a observar las reglas sobre circulación, contenidas en este reglamento.

## **CAPITULO VIII ESTACIONAMIENTO**

**ARTICULO 82** . - Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, pero únicamente en los lugares permitidos y por el tiempo autorizado.

**ARTICULO 83** . - Queda prohibido el estacionamiento:

- I. En las banquetas u otras vías públicas reservadas para los peatones.
- II. En doble fila, hospitales, escuelas, mercados edificios públicos, y en los lugares que determine la Dirección de Tránsito y Vialidad, previa autorización del Ayuntamiento.
- III. Frente a entradas de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV. A menos de diez metros de las esquinas.
- V. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros.
- VI. En zonas o vías públicas donde exista señalamiento que así lo indique.
- VII. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad.
- VIII. En sentido contrario.
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de vía.
- X. En los lugares donde se obstruya la visibilidad o señales de tránsito.
- XI. En espacios reservados para discapacitados.

**ARTICULO 84** . - Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes, excepto en los lugares de uso oficial.

**ARTICULO 85** . - En caso de emergencia, los vehículos estacionados en la vía pública, deberán ser retirados de inmediato por el conductor y en caso contrario, la dirección de tránsito municipal, podrá retirar los vehículos y remitidos al corralón.

**ARTICULO 86** . - La Dirección de Tránsito Municipal, podrá retirar los vehículos:

- I. Abandonados en la vía pública, por mas de 72 horas.
- II. Estacionados en lugares prohibidos o en doble fila, cuando no se encuentre el conductor.

**ARTICULO 87** . - Para efectos del artículo anterior, se considera abandonado un vehículo, cuando esté más de 72 horas estacionado en un lugar público, sin ser movido y se desconozca su propietario o legal poseedor

## **CAPITULO IX DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA.**

**ARTICULO 88** . - Es obligación de los conductores, evitar las emisiones de humo y gases tóxicos contaminantes y, contar en el vehículo, con comprobante de verificación vehicular correspondiente al año que se cursa.

**ARTICULO 89** .- La verificación vehicular, deberán realizarla los propietarios de vehículos automotores en los centros autorizados para el efecto, cuando menos dos veces por año, en las fechas que para efectos de control se señalen, de acuerdo a la numeración de su placa de circulación.

**ARTICULO 90** . - Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos de ésta infracción será responsable el conductor.

**ARTICULO 91** . - Queda prohibido producir ruido por modificaciones al silenciador, por la instalación de válvulas de escape u otros similares o por aceleración innecesaria.

**ARTICULO 92** . - El escape de los vehículos de carga y de los autobuses de servicio urbano de pasajeros, de combustión diesel, deberá estar orientado hacia arriba y sobresalir cuando menos quince centímetros de la carrocería o el capacete.

**ARTICULO 93** . - Queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos, usar el claxon, excepto en caso de verdadera urgencia o para prevenir accidentes; además que deberán abstenerse de instalar o hacer uso de cornetas de aire, y los conductores de camiones no deberán usarlas dentro de las poblaciones.

**ARTICULO 94** . - Queda estrictamente prohibido usar el claxon con fines ofensivos.

## **CAPITULO X DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

**ARTICULO 95** . - El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTICULO 96** . - Los conductores de vehículos y los peatones, que estén implicados en un accidente de tránsito en el que resulte (n) persona (s) lesionada

(s) o fallecida (s), si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder como sigue:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente.
- II. Cuando no se disponga de atención inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles la atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. En caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV. Deberán tomar las medidas adecuadas y poner señalamientos respectivos para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar informes sobre el accidente, y
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin ser implicados, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil o penal de los implicados, será independiente de la responsabilidad en que pudieran incurrir por contravenir las disposiciones de este reglamento.

**ARTICULO 97 .** - Los conductores de vehículos y los peatones, implicados en un accidente, en que resulten daños a bienes de propiedad privada, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, pero de no lograrse éste, se turnará el caso al Ministerio Público.

No serán objeto de convenio las circunstancias reguladas en el presente artículo, cuando el conductor del vehículo haya conducido en estado de ebriedad o cuando del percance resulte delito oficioso.

**ARTICULO 98 .** - Cuando las condiciones físicas lo permitan, los conductores implicados en un accidente, una vez que la autoridad competente lo disponga, tendrán la obligación de retirar los vehículos o cualquier material que se hubiere esparcido en la vía pública.

## **CAPITULO XI**

### **DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.**

**ARTICULO 99 .** – Las disposiciones de este capítulo tendrán como observancia general el Reglamento de Transporte para el Municipio de Villagran, Guanajuato, Los vehículos de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, urbano, suburbano y foráneo de concesión estatal y federal, pertenecientes a personas físicas y

morales, deberán estacionarse en la Central de Autobuses “Antonio Acosta Rico, misma que deberá conservarse en condiciones higiénicas y operativas.

**ARTICULO 100** . - Todos los vehículos de transporte de pasajeros, excepto el turístico y de alquiler sin ruta fija, deberán tener como base para el ascenso y descenso de pasaje, la Central de Autobuses de Pasajeros “Antonio Acosta Rico”.

**ARTICULO 101** . - La Dirección de Tránsito Municipal, para el caso de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano, determinará los lugares en la vía pública que deberán usar para el ascenso y descenso de pasajeros.

**ARTICULO 102** . - Los conductores de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tienen la obligación de:

- I. Entregar al usuario un boleto en el que deberá indicarse el nombre de la línea, el precio, el número de ruta y del autobús.
- II. Respetar las rutas, tarifas y tiempos de salida asignados.
- III. No obstruir la circulación de peatones y demás vehículos.
- IV. Circular con las puertas cerradas durante todo el recorrido.
- V. No permitir a los pasajeros viajar en los estribos y escalones de los vehículos.
- VI. Hacer alto total cuando los pasajeros asciendan o desciendan del vehículo, y
- VII. Presentarse debidamente aseados y uniformados y no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.
- VIII. Conducirse el conductor del vehículo del servicio público de transporte hacia el pasajero o el usuario, con debido respeto y sin pronunciar palabras obscenas o irrespetuosas.

**ARTICULO 103** . - Los vehículos al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidentes, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios, peatones y otros vehículos.

**ARTICULO 104** . - Queda estrictamente prohibido transportar dentro de los vehículos de servicio de transporte de pasajeros, explosivos, armas o cualquier otro artículo que implique peligro para el usuario.

**ARTICULO 105** . - Queda prohibido, dentro de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, transportar animales y bultos que por su naturaleza y tamaño ocasionen molestias al usuario, salvo que se trate de transporte a zona rural y sea el único medio de transporte público para esos lugares.

**ARTICULO 106** . - Los usuarios de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros deberán:

- I. Abordar o descender cuando los vehículos hayan hecho alto total y por el lado derecho.
- II. No podrán viajar en salpicaderos, estribos, defensas, canastillas o cualquier lugar destinado para la carga en los vehículos.

## **CAPITULO XII DE LA CARGA**

**ARTICULO 107 .** - Tomando como base al pavimento, los vehículos de carga no deberán exceder de cuatro metros de altura y la carga no deberá sobresalir hacia los costados más allá de los límites de su caja o plataforma.

**ARTICULO 108 .** - Cuando la Dirección de Tránsito Municipal permita que los vehículos transporten carga, que por su naturaleza exceda de los límites del vehículo, deberán tomarse las medidas de protección pertinentes.

**ARTICULO 109 .** - Para el transporte de carga, se deberá observar

- I. Que no ponga en peligro personas o bienes
- II. Que no estorbe la visibilidad del conductor ni peligre la estabilidad del vehículo,
- III. Que no oculte la luz, las placas o los espejos retrovisores del vehículo, y
- IV. Que cuente con guardafangos o antillanas.

**ARTICULO 110 .** - El transporte de explosivos solo podrá realizarse con autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional o de la autoridad correspondiente, y en vehículos que cuenten con las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos a la población o demás vehículos.

**ARTICULO 111 .** - Los vehículos que transporten explosivos, deberán llevar visibles, banderas rojas en las partes delanteras y posteriores, así como rótulos en las partes laterales y posterior que contengan la inscripción: "PELIGRO EXPLOSIVOS".

**ARTICULO 112 .** - Queda prohibido a los conductores de bicicletas llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada maniobra o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

**ARTICULO 113 .** - Los vehículos de carga particular deberán, señalar de manera visible en ambas puertas, el tipo de transporte y de servicio, y la razón social o el nombre y domicilio del propietario.

**ARTICULO 114 .** - Queda estrictamente prohibido transportar personas en el lugar destinado para la carga.

## **CAPITULO XIII**



## DE LAS SANCIONES Y DERECHOS

**ARTICULO 115** . - Los conductores de vehículos de uso Particular, de servicio público y los de servicio social, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que señala este reglamento, en caso de contravención, los agentes de tránsito deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma amable, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación.
- II. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- III. Solicitar al conductor la Licencia o Permiso de conducir y la tarjeta de circulación.
- IV. Una vez entregados los documentos, levantar la infracción y entregar la constancia correspondiente.
- V. Los agentes de Tránsito y Vialidad, al levantar las infracciones que procedan, retendrán la Licencia o Permiso para conducir, a falta de esto la Tarjeta de Circulación, a falta de éstos retendrán una Placa, los que dentro de un término de 45 minutos serán puestos a disposición de la Dirección de tránsito Municipal.
- VI. Para el caso de que el conductor del vehículo no porte consigo licencia o permiso de conducir y que el vehículo no traiga tarjeta de circulación o placas, entonces se deberá de detener la unidad y ponerla a disposición de la autoridad correspondiente.

**ARTICULO 116** . - El conductor de vehículo que contravenga las disposiciones del presente reglamento, se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, tomando como base el salario mínimo y que puede ser de 1 a 40 salarios mínimos, según la gravedad de la falta.

**ARTICULO 117** . - Las infracciones al presente reglamento se sancionaran con multa que se cuantificara en base al salario mínimo y de acuerdo a la clasificación del siguiente tabulador:

INFRACCION AL REGLAMENTO	SALARIOS
FALTA DE DIRECCIONALES	1.5
FALTA DE SILENCIADOR O ESCAPE ABIERTO	2
FALTA DE RAZON SOCIAL EN VEHICULOS AUTOMOTORES	2
FALTA DE PROTECCION A LA CARGA	1.5
GUIAR EN ESTADO DE EBRIEDAD	21
GOLPEAR A LA AUTORIDAD UNIFORMADA	25
HUIR DE LA AUTORIDAD	9
HACER SERV.PUBLICO EN AUTO PARTICULAR	5
HACER MAL USO DEL CLAXON	2
HACER SERVICIO DE PASAJE EN CAMION DE CARGA	4
HACER REP. DE VEHICULOS EN VIA PUBLICA	5
INSULTOS A LA AUTORIDAD	8

ESTACIONARSE EN LUGAR PROH. C/VTA. DE MERCANCIA	3
INVADIR CARRIL CONTRARIO	3
LEVANTAR O DEJAR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO	3
MANEJAR SIN LICENCIA	5
MANEJAR CON LICENCIA VENCIDA	5
MANEJAR SIN PRECAUCION	3
MAL ESTACIONADO INTERRUMPIENDO CIRCULACIÓN	3
NO RESPETAR SEÑAL DE ALTO	3
NO DAR AVISO DE ACCIDENTE	4
NO HACER ALTO TOTAL AL CRUZAR CALLE DE PREF.	3
OLVIDO DE LICENCIA	1
OLVIDO DE TARJETA DE CIRCULACION	1
PERMITIR MANEJAR A UN MENOR DE EDAD	5
ATROPELLAMIENTO CAUSANDO LESIONES	14.5
ATROPELLAMIENTO CAUSANDO MUERTE	33
ABANDONO DE VICTIMA	8
ABANDONO DE VEHICULO POR MAS DE 72 HRS.	7
AMENAZAR A LA AUTORIDAD	7
CIRCULAR EN PRIMER CUADRO SIN PASE	2.5
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	8
CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACION	3
CIRCULAR Y NO USAR CINTURON DE SEGURIDAD	3
CIRCULAR BICICLETAS EN SENTIDO CONTRARIO	1.5
VEHICULOS CON SONIDO MUSICAL EXCESIVOS	1.5

#### **INFRACCION AL REGLAMENTO**

#### **SALARIOS**

CIRCULAR CON PLACAS OCULTAS	5
CIRCULAR EN REVERSA MAS DE LO PERMITIDO (6MTS)	3
CIRCULAR SIN UNA PLACA	2
CIRCULAR SIN DOS PLACAS	3
CIRCULAR CUATRO PERSONAS EN CABINA	5
CIRCULAR CON LA PUERTA ABIERTA	3
CIRCULAR CON AUTOBUS FUERA DE RUTA	4
CHOCAR POR FALTA DE PRECAUCION	10
DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR PROHIBIDO	3
EXCESO DE VELOCIDAD	10
ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDO	3
ESTACIONADO FUERA DE LIMITE	2
ESTACIONADO EN DOBLE FILA	2
ESTACIONADO SOBRE LA BANQUETA	2
ESTACIONADO EN SENTIDO CONTRARIO	5
FALTA DE LUZ EN UN FARO	1
FALTA DE LUZ EN AMBOS FAROS	3
FALTA DE STOP O LUCES POSTERIORES	3
PERMITIR MANEJAR SIN LICENCIA	2
REUSARSE A ENTREGAR DOCUMENTOS (DEPOSITO DEL VEHICULO)	3
REBASAR O IMPEDIR EL PASE A VEHICULOS EMERGENCIA	7
TRANSPORTAR PERSONAS EN ESTRIBOS O CANASTILLA	3
USAR SIRENA SIN AUTORIZACION	7
VIAJAR EN MOTOCICLETA SIN CASCO PROTECTOR	3
VIAJAR TRES PERSONAS EN MOTOCICLETA	2
NO PRESENTAR FOLIO DE INFRACCION	0.5
NEGARSE A DAR NOMBRE	1
PENSION EN CORRALÓN POR DIA	0.5
FALTA DE REVISTA MECANICA (1)	0.5

FALTA DE REVISTA MECANICA (2)	1
CONSTANCIA DE ARCHIVO DEL DPTO. DE VIALIDAD	1
FALTA DE VERIFICACION DEL VEHICULO	6.5
HACER SERVICIO DE GRUA C/VEH. NO AUTORIZADO	5
TIRAR BASURA DE VEHICULOS	1.5

**ARTICULO 118** . - Cuando el propietario o poseedor de algún vehículo solicite certificación de documentos que con relación a su vehículo existan en la dirección de tránsito y vialidad se le expedirán previo pago de los derechos de certificación y que serán de un salario mínimo por las primeras 10 fojas y cinco pesos por cada foja excedente

**ARTICULO 119** . - Cuando el infractor en uno o varios de los hechos viole distintas disposiciones de éste reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**ARTICULO 120** . - Tratándose del servicio público de pasajeros, cuando el infractor reincidente incurra en reiteración, independientemente de las multas a que haya lugar se dará vista al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte para que proceda a la revocación de la concesión en los términos de la ley de la materia.

**ARTICULO 121** . - Al conductor de vehículo de servicio particular, que infrinja alguna disposición del presente reglamento que no esté clasificada por el artículo 117, se le impondrá una multa de tres a cinco salarios mínimos.

**ARTICULO 122** . - Al conductor de vehículo de servicio público, que infrinja alguna disposición del presente reglamento que no esté clasificada por el artículo 117, se le impondrá una multa de 1 a 10 salarios mínimos.

## **CAPITULO XIV DEL CORRALÓN MUNICIPAL**

**ARTICULO 123** . - El corralón municipal estará a cargo de la dirección de Tránsito Municipal y Vialidad, y de la Tesorería municipal, pero el costo y gastos por la custodia y resguardo de los vehículos retenidos correrá a cargo de su propietario o poseedor

**ARTICULO 124** . - Por servicio de deposito en el corralón municipal, el propietario o poseedor del vehículo, deberá pagar durante los primeros 20 días de deposito, medio salario mínimo por día. Después del día 21 de depósito, el propietario pagará un salario mínimo completo por día de depósito.

**ARTICULO 125** . - Cuando el vehículo depositado en el corralón municipal esté a disposición de una autoridad diferente a la dirección de Tránsito Municipal y Vialidad, el propietario o poseedor podrá solicitar la devolución únicamente ante la

autoridad quien tenga a disposición dicho vehículo y no le será entregado sin dicha autorización por escrito.

**ARTICULO 126** . - Tratándose del supuesto señalado en el artículo que antecede, el propietario, poseedor o la persona a quien se le haya autorizado la devolución del vehículo, pagará por el depósito, medio salario mínimo por día, sin importar el número de días que haya durado el depósito.

## **CAPITULO XV DEL PAGO DE LAS MULTAS Y DEMÁS DERECHOS**

**ARTICULO 127** . - todos los propietarios vehículos acreedores a una infracción deberán pagar la multa correspondiente dentro de los veinte días siguientes al en que se levanta la infracción, en caso de no pagar la multa en el término señalado, se aumentaran recargos y gastos de ejecución en base a las disposiciones fiscales municipales y en su caso haciendo uso de los procedimientos que para el efecto señalan dichas leyes.

**ARTICULO 128** . - El pago de cualesquier multa por la infracción de alguna disposición del presente reglamento y los derechos o productos derivados del mismo, deberá realizarse estrictamente en la Dirección de Tesorería municipal en días y horas hábiles.

**ARTICULO 129** . - Únicamente podrán realizarse los pagos de las multas ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando la infracción haya sido cometida en día inhábil y que días laborales le sigan tres días inhábiles más, o que se trate de vehículos de paso en esta ciudad.

**ARTICULO 130** . - Hecho el pago de cualquier multa o derechos se extenderá por la Tesorería Municipal un recibo de pago, el que se presentará para solicitar la devolución de vehículos, documentos u objetos que estén en depósito o garantía.

**ARTICULO 131** .- En lo no previsto en este Reglamento, se observará lo estipulado en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

## **CAPITULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTICULO 132** . - En contra de los acuerdos del presidente Municipal, de la autoridad que designe o cualesquier otra encargada de la aplicación del presente reglamento y de la calificación de las infracciones, procederá el recurso de inconformidad.

El recurso deberá interponerse, ante el Juzgado Municipal, por escrito, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifico la infracción, al conductor,

poseedor o propietario del vehículo infraccionado, o en su defecto a partir del día en que el obligado o infraccionado haya conocido la infracción.

El recurso se tramitara y resolverá en términos del reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Villagrán Guanajuato, y en lo no previsto por este, lo regulado por la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO .-** El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO .-** Las multas por infracciones cometidas por conductores de bicicletas o motocicletas, no serán impuestas sino hasta fenecido el término otorgado en el artículo anterior, entretanto únicamente se levantarán infracciones de cortesía para efectos de hacer del conocimiento a los propietarios, las disposiciones del presente reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, a los 16 días del mes de Marzo del año 2004,( dos mil cuatro).

Por tanto, con fundamento en el artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Municipal de Villagrán, Guanajuato, el día 16 de Marzo del año 2004.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA CARMONA  
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
LIC. RODOLFO CARMONA PATIÑO**